

Resolución N° 2/2023.-

NEUQUÉN, 20 de enero de 2023.-

VISTO:

El caso N° 27.660/2021 – 02 caratulado: **“CORONEL, GIANELLA CELESTE S/ PROTECCIÓN DE DERECHOS”**; del Registro de la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y el Adolescente N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial; venido a esta Secretaría Civil y Nuevos Derechos en orden a lo dispuesto por el artículo 15 de la Resolución N° 44/14 del Sr. Defensor General y;

CONSIDERANDO:

Que, en el legajo de marras, la Dra. ANDREA RAPPAZO –Adjunta de la Defensoría de los Derechos del Niño y el Adolescente N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial- expresó que no pudo mantener un encuentro Institucional respetuoso con las niñas Morena y Tatiana y, su progenitora. Por ello, consideró adecuado excusarse de seguir interviniendo a su respecto. En dicho hontanar, remitió las actuaciones a la Mesa Única de Entradas de las Defensorías de los Derechos del Niño, Niña y el Adolescente a los fines de que designen una nueva D.D.N.N. y A. para intervenir respecto de las nombradas.

La Mesa Única de Entradas le hizo saber que, no era posible excusarse sólo por dos de las menores involucradas y continuar su intervención por la hermana restante; dicha circunstancia, motivó que la Dra. Rappazo, procediera a excusarse por la totalidad del grupo familiar.

A su turno, la Dra. MARCELA FABIANA ROBEDA –Titular de la Defensoría de los Derechos del Niño y el Adolescente N° 3 de la Primera Circunscripción Judicial-, no

aceptó la excusación realizada por la Dra. Rappazzo al considerar que, no existe en la situación causal legítima para apartarse y no continuar la intervención, por parte de la Dra. Rappazzo.

Del análisis de la situación fáctica traída para resolver surge que, le asiste razón a la Dra. Robeda toda vez que, la circunstancia explicitada por la Dra. Rappazzo para motivar su apartamiento, no se halla dentro de las previsiones existentes en el artículo 17 del C.P.C.C., el que resulta de aplicación a la presente en orden a lo dispuesto por el artículo 33 del citado Catálogo Adjetivo y el artículo 14 de la Resolución N° 44/2014 emitida por el Sr. Defensor General. Asimismo, hay que tener presente que, en los procesos de Familia, el Instituto de la recusación es aún más restringido que en las restantes causas Civiles, atento lo dispuesto por el artículo 46 de la ley 2302.

Por ello, y en uso de facultades propias conferidas por la Resolución 44/14;

EI SECRETARIO CIVIL Y NUEVOS DERECHOS

RESUELVE: I.- Disponer la continuidad de la actuación en el presente caso de la Dra. **ANDREA RAPPAZZO**, en su carácter de Adjunta de la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y el Adolescente N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial.

II.- Regístrese y notifíquese.-



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**